

Nº Extraordinario
Marzo 2019

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA
CON LA LCSP 2017

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
DE LA REVISTA DEL
GABINETE JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA.**

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA
CON LA LCSP 2017**

Volumen I

Número Extraordinario. Marzo 2019

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina



Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

RELACION DE AUTORES	13
PRESENTACIÓN	
D. Jaime Pintos Santiago	15

Volumen I

I. COMPRA PÚBLICA Y VALORES

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LCSP 2017.	
D. José Antonio Moreno Molina	21

LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MENCIÓN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.	
D. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y D. José Ignacio Herce Maza	35

LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA PREVISTAS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.	
D. Francisco Puerta Seguido.....	61

COMPLIANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MAPA DE RIESGOS EN LA CORRUPCIÓN Y CLAVES PARA SU GESTIÓN.	
D ^a . Concepción Campos Acuña	101

II. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA COMPRA PÚBLICA

APLICACIÓN DE LA LCSP A LAS ENTIDADES DE SU LIBRO TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO. NECESARIAS INTERPRETACIONES DE SU REGULACIÓN LEGAL.
D. Álvaro García Molinero 119

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN VERTICAL ENTRE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO: LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS.
D^a. Beatriz Montes Sebastián 139

III. COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE

CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA.
D^a. Consuelo Alonso García 159

LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DISCAPACIDAD.
D^a. Belén López Donaire 177

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO MOTOR DE COHESIÓN SOCIAL TRAS LA LEY 9/2017.
D. Javier Miranzo Díaz 207

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.
D^a. Beatriz Vázquez Fernández 229

COMUNIDADES VIRTUALES DE PROFESIONALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.
D. Guillermo Yáñez Sánchez 247

IV. COMPRA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTOS

LAS CONSULTAS PRELIMINARES DE MERCADO UN AÑO DESPUÉS.

D. Juan Carlos García Melián 271

LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN CON NEGOCIACIÓN.

D. Martín María Razquin Lizarraga 289

HACIA LA SIMPLIFICACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN MATERIA PROCEDIMENTAL: LAS NUEVAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

D. Rafael Fernández Acevedo 309

LA INNOVACIÓN EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: EL PAPEL DE LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

D. José Ignacio Herce Maza 335

¿UN NUEVO MODELO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Villanueva Cuevas 361

V. COMPRA PÚBLICA Y ENTIDADES LOCALES

EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA LCSP.

D. Juan Marquina Fuentes 385

LAS ENTIDADES LOCALES MENORES Y LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, UN AÑO TRAS SU PUBLICACIÓN. DE DÓNDE VENIMOS, DÓNDE ESTAMOS Y A DÓNDE VAMOS CON LA LCSP.

D. Vicente Furió Durán 403

LA REINTERNALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
LOCALES EN RELACIÓN A LAS MODALIDADES
CONTRACTUALES.

D. Juan Alemany Garcías 425

BASES DE PUBLICACIÓN..... 449

Volumen II

VI. COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA UN AÑO
DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP 2017.

D. José Luis Aristegui Carreiro 466

EL DEUC Y SU MARCO DE UTILIZACIÓN EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D. Jaime Pintos Santiago 477

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN: UNA CUESTIÓN TODAVÍA PENDIENTE.

D. Jorge Fondevila Antolín 495

LOS CONTRATOS DE OPERADOR DE NOMBRES DE
DOMINIO DE INTERNET DESDE EL PUNTO DE VISTA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D. Luis Moll Fernández-Figares 521

VII. PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA COMPRA PÚBLICA

LA NECESIDAD DE LA PLANIFICACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN COMO GARANTÍA DE TRANSPARENCIA,
DEL USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Y DEL USO ADECUADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D^a. M^a. Rosario Delgado Fernández 545

VALORES ECONÓMICOS DE LOS CONTRATOS: COSTE Y BENEFICIO (EL PRECIO).

D. Juan Carlos Gómez Guzmán 567

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA RESPECTO DE LA SOLVENCIA POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.

D^a. Aitana P. Domingo Gracia 585

LCSP Y REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES.

D. Luis Gracia Adrián 605

EL TEST DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

D. José Miguel Carbonero Gallardo 621

RESPONSABLE DEL CONTRATO "IN VIGILANDO".

D. Julián de la Morena López 643

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

D. Juan Antonio Gallo Sallent 657

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D. Roberto Mayor Gómez 673

CONTROL Y GOBERNANZA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA UN AÑO DESPUÉS.

D. Francisco Javier García Pérez 689

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: UN AÑO DE APLICACIÓN DE LA LCSP.

D. Javier Píriz Urueña 709

VIII. TIPOS DE CONTRATOS DE COMPRA PÚBLICA

EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEY 9/2017. D ^a . Patricia Valcárcel Fernández	729
LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS TRAS LA LCSP Y EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LOS RIESGOS Y LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES PRIVADAS. D. José Manuel Martínez Fernández	753
LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL EN LA LCSP: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA. D. Javier Mendoza Jiménez	783
LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. D ^a . Estela Vázquez Lacunza	799

IX. COMPRA PÚBLICA Y URBANISMO

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y URBANISMO. D. Ángel José Cervantes Martín	819
BASES DE PUBLICACIÓN	839

JAIME PINTOS SANTIAGO
Director

BELÉN LÓPEZ DONAIRE
Coordinadora

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA
LCSP 2017**

José Antonio Moreno Molina	Jorge Fondevila Antolín
Jaime Rodríguez-Arana	Luis Moll Fernández-Figares
Muñoz	M ^a . Rosario Delgado
Francisco Puerta Seguido.	Fernández
Concepción Campos Acuña	Juan Carlos Gómez Guzmán
Álvaro García Molinero	Aitana P. Domingo Gracia
Beatriz Montes Sebastián	Luis Gracia Adrián
Consuelo Alonso García	José Miguel Carbonero
Belén López Donaire	Gallardo
Javier Miranzo Díaz	Julián de la Morena López
Beatriz Vázquez Fernández	Juan Antonio Gallo Sallent
Guillermo Yáñez Sánchez	Roberto Mayor Gómez
Juan Carlos García Melián	Francisco Javier García
Martín María Razquin	Pérez
Lizarraga	Javier Píriz Urueña
Rafael Fernández Acevedo	Patricia Valcárcel Fernández
Jose Ignacio Herce Maza	José Manuel Martínez
Antonio Villanueva Cuevas	Fernández
Juan Marquina Fuentes	Javier Mendoza Jiménez
Vicente Furió Durán	Estela Vázquez Lacunza
Juan Alemany Garcías	Ángel José Cervantes
Juan Luis Arístegui Carreiro	Martín
Jaime Pintos Santiago	



PRESENTACIÓN

El 9 de marzo se cumple un año de la entrada en vigor de la LCSP2017, de la inmensa mayoría de sus disposiciones, dado que unas pocas han entrado en vigor posteriormente y aun encontramos alguna aislada que todavía está pendiente para su entrada en vigor de desarrollo reglamentario.

Pero con tranquilidad se puede afirmar que la LCSP cumple un año, su primer aniversario, en el que ya ha tenido modificaciones y sobre la que se ciernen otras, ya en tramitación.

No trata esta presentación de hacer un balance de este primer año, algo que ya se ha realizado¹, sino de mirar al futuro y contribuir con este número extraordinario de la Revista Gabilex a la profesionalización de la contratación pública. Ese es el objetivo, contribuir en abierto a través de una herramienta como puede ser este manual que ahora publicamos para el uso y provecho de la comunidad de contratación pública.

¹ Véase por ejemplo MORENO MOLINA, J.A. y PINTOS SANTIAGO, J., "Acertos, desacertos y visión de futuro de la LCSP a un año vista", *Revista Contratación Administrativa Práctica*, Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, núm. 159, ene-feb 2019, págs. 6-11. Número especial "La LCSP, un año después" coordinado por José Antonio Moreno Molina y Jaime Pintos Santiago.



Un gran número, por sus dimensiones, objetivos y autores/as, un destacadísimo número que hace del mismo algo extraordinario, dando cuenta así de lo que también representa para la Revista.

Un número que ideé, preparé y organicé desde cero, con la inestimable y siempre entregada colaboración en la coordinación de Belén López Donaire. Un número que humildemente me permito decir, después de tanto tiempo dedicado a la contratación pública y a esta Revista, me enorgullece dirigir.

Un número distribuido en bloques temáticos, que ya habla de compra pública y no de contratación pública. Bloques en los que encontramos asuntos concretos y autores/as de reconocida trayectoria. Un número que en definitiva dará mucho que leer.

Para ello no hay más que consultar el índice. 38 estudios, sobre temas importantes, escritos desde una visión plural y complementaria en la que se encuentra la visión del sector público estatal, autonómico, provincial, local, universitario, instrumental,... y el sector privado, también con representación diversificada; la visión jurídica, tecnológica, técnica, empresarial, académica y profesional, con varios puntos de vista (informático, jurista, auditor, abogado, gestor, ...); en conclusión la visión multisectorial y multidisciplinar que he pretendido enriquezca esta obra en abierto, en la Red de redes, para uso y disfrute de todos/as. Como decíamos al inicio, un gran número extraordinario.

Para finalizar, GRACIAS: a la Revista Gabilex, por la función jurídica y social que cumple y la oportunidad que supone para muchas personas (escritores y lectores); a la ya meritada coordinadora de este especial; a la totalidad de los/as autores/as partícipes del mismo, sin



cuyo trabajo no hubiera sido tampoco posible y, por supuesto, a los lectores que se acerquen a él, verdaderos protagonistas de este número extraordinario.

Jaime Pintos Santiago





**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**BLOQUE I:
COMPRA PÚBLICA Y VALORES**

LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MENCIÓN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

Presidente de Ius Publicum Innovatio (Spin-Off de la
Universidad de La Coruña)
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de La Coruña

Jose Ignacio Herce Maza

Investigador Asociado de Ius Publicum Innovatio
(Spin-Off de la Universidad de La Coruña)
Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad
de La Coruña

RESUMEN: En una materia tan compleja y afectada por la legislación motorizada como la contratación pública es fundamental atender al principio y derecho fundamental a una buena administración. La aplicación de este principio garantizará una contratación pública de calidad, sostenible, eficiente, justa y garantista que promueve el interés común. Especialmente importante es para asegurar el cumplimiento del contrato la fase de ejecución, por ello, se dedicará un apartado a estudiar las prerrogativas de la Administración y la figura del responsable del contrato.

ABSTRACT: In a matter as complex and affected by motorized legislation as public procurement, it is fundamental to attend to the principle and fundamental right to good administration. The application of this principle will guarantee a public procurement of quality, sustainable, efficient, righteous and guarantee that promotes the common interest. Especially important is to ensure the execution of the contract the execution phase, therefore, a section will be devoted to study the prerogatives of the Administration and the figure of the person responsible for the contract.

PALABRAS CLAVE: Buena Administración; Contratación Pública; Ética Pública; Derecho Administrativo.

KEYWORDS: Good Administration; Public Procurement; Etic Public; Administrative Law.

SUMARIO: I. Introducción. II. La necesaria observancia de la buena administración en la contratación pública. III. Especial referencia a la buena administración en la ejecución del contrato a la luz de la nueva ley de contratos del sector público. IV. Reflexión conclusiva. V. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN.

Desde hace unos años, la buena administración ha rodeado la vida de las empresas y de las instituciones públicas en la medida en que se intenta mejorar el contenido y el fundamento de la gestión de estas organizaciones, especialmente de la Administración pública, que ha de orientar siempre su actuación al



servicio objetivo del interés general tanto por mandato constitucional como por su propia esencia.

La buena administración se conforma como un verdadero derecho fundamental de los ciudadanos y como un principio de actuación administrativa que se encuentra previsto en textos jurídicos de gran relevancia tales como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública.

Las categorías, instituciones y conceptos del Derecho público han de orientarse al servicio objetivo del interés general partiendo de la premisa de la centralidad del ser humano. De ahí que la buena administración adquiera una relevancia especial sobre todo en aquellas materias que sufren una elevada complejidad regulatoria y que por ello precisan de la presencia de los principios generales del derecho con el fin de proporcionar seguridad jurídica y estabilidad en el marco de interpretación y aplicación de la norma de Derecho Público.

La contratación pública es uno de los sectores del Derecho Administrativo que más se han visto afectados por la motorización legislativa, a lo que hay que sumar su marcado carácter técnico. En efecto, la contratación pública en España ha estado sometida a numerosas reformas normativas sobre todo derivadas del influjo de las Directivas comunitarias sobre compras públicas. La aplicación de dichas normas europeas ha desembocado en el Ordenamiento jurídico español a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero

de 2014 (en adelante, **LCSP**), que cumple un año de su vigencia.

Pues bien, un año después es conveniente plantear e identificar cuál es el papel de la buena administración en el derecho de las compras públicas y dedicar una especial mención a una fase esencial para la consecución de los fines del contrato, pero en ocasiones olvidada por la doctrina. Nos referimos a la fase de la ejecución del contrato en virtud de la cual se ejecutan las prestaciones previstas y en la que juegan un importante papel el ejercicio de las potestades de la Administración y la figura del responsable del contrato.

II. LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La buena administración se encuentra en el debate ius administrativista contemporáneo. Señalaba Meilán Gil que afortunadamente se habla con frecuencia de la buena administración². Este derecho fundamental, este principio de actuación administrativa, ha alcanzado una gran relevancia dentro de las normas enfocadas a regular la actividad de las Administraciones Públicas e incluye, necesariamente, principios de carácter ético. Todo ello obedece, en definitiva, a que la forma de gobernar y administrar el sector público ha de cambiar profundamente para fortalecer la idea de realización de servicio objetivo al interés general y la presencia permanente de principios como el servicio, la transparencia, la eficacia y la eficiencia entre otros. La buena administración alcanza, por tanto, una gran

² MEILÁN GIL, J. L. "La buena administración como institución jurídica" *Revista Andaluza de Administración Pública*, 87 (2013), p. 14.



relevancia dentro de las normas enfocadas a regular el funcionamiento de las Administraciones Públicas³ y en la adopción de principios éticos en su actuación.

Si se parte de que una Administración Pública *no puede ser sino buena*⁴, una buena administración es aquella que toma las decisiones en función de las personas, de sus necesidades colectivas, en función del interés general⁵. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración, más aún en una democracia avanzada. La Administración, a su vez, ha de distinguirse en su actuación por el servicio objetivo al interés general. Por lo tanto, la buena administración no se agota en meras declaraciones, más bien establece un catálogo de obligaciones jurídicas vinculantes para la Administración y el correlativo derecho para el ciudadano.

Este derecho fundamental ha de desarrollarse e interpretarse a la luz del respeto al Ordenamiento jurídico⁶. Mediante su aplicación práctica se hace

³ RASTROLLO SUÁREZ, J. J. "Proyección del derecho a una buena administración en el derecho europeo de contratos públicos: hacia la "buena contratación"", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 7 (2014), p. 158.

⁴ DURÁN MARTÍNEZ, A. "Principio de eficacia y Estado subsidiario", en AAVV, *Liber Amicorum Discipulorumque Cagnoni*, Fundación Cultura Universitaria (Montevideo), pág. 154.

⁵ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. & SENDÍN GARCÍA, M.A. *Transparencia, acceso a la información y buen gobierno*, Comares, Granada (España), 2014, p. 7.

⁶ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., "La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa",



inteligible la norma jurídica y se orienta su aplicación hacia el servicio objetivo al interés de todos, de tal manera que es un principio informador del sistema tal y como entendió dichos principios Del Vecchio⁷. La buena administración tiene un carácter omnicomprensivo de la realidad jurídico-administrativa y ha de envolver toda la actuación de la Administración. Es por este motivo por el cual la buena administración es un elemento imprescindible para que la actividad de la Administración genere confianza en el administrado de tal manera que éste *pueda prever razonablemente el grado de previsibilidad y seguridad jurídica que posee su relación con el Estado y adoptar las medidas necesarias para cubrir o soportar las contingencias adversas*⁸.

Dicho carácter omnicomprensivo implica en la existencia de una buena administración en el urbanismo, en los sectores regulados, en la regulación del medio ambiente e incluso de ciertas actividades económicas, entre otras muchas en las que se incluye la contratación pública.

Insistimos, la buena administración es imprescindible en sectores del Derecho Administrativo marcados por una elevada complejidad técnica y sobre todo en aquellos que padecen la motorización legislativa⁹. En este punto,

Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 6 (2013), p. 49 y ss.

⁷ Interesantes son las reflexiones sobre los principios generales del Derecho de DEL VECCHIO, G. *Los principios generales del Derecho*, Bosch, Barcelona (España), 1971, p. 64.

⁸ CASSAGNE, J. C. *Los grandes principios del Derecho Público (constitucional y administrativo)*, Reus, Madrid (España), 2016, p. 67.

⁹ Para más información: VV.AA., *La técnica normativa: una necesidad para la realización de la justicia*, (coord.



se ha llegado a afirmar que la contratación pública es un ejemplo paradigmático de la precitada motorización¹⁰. Gracias al parámetro objetivo de la buena administración se garantizan unos cánones de seguridad jurídica en una materia que se ha visto afectada por numerosas reformas en el ámbito comunitario y nacional con lo que la aplicación de la normativa sobre las compras públicas ha de estar presidida por la buena administración tanto en su proyección ética como en materia de buena regulación.

Se hablará, por tanto, de la buena administración en la conformación del expediente de contratación, en la redacción de los pliegos, en la adjudicación y en la fase de ejecución sobre la que se hará una especial referencia con posterioridad.

Hay que tener presente que tanto los actos como los contratos son las dos expresiones más conocidas de la manera en que la Administración busca la satisfacción del interés común. La contratación pública, como bien señala la Exposición de Motivos de la LCSP, es un *instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia.*

RODRÍGUEZ-ARANA, J., HERNANDO MASDEU, J., GARCÍA MEXÍA, P.), CEU Ediciones, Madrid (España), 2010, y GARCÍA DE ENTERRÍA, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Civitas, Madrid (España), 1999.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Civitas, Madrid (España), 1999, p. 48.



Conviene detenerse un momento sobre cuáles son las principales características de una buena administración y qué principales manifestaciones de ellas se encuentran en la nueva LCSP. Una buena administración se caracteriza por: i) el reconocimiento del protagonismo y centralidad de la persona en el Ordenamiento jurídico, ii) la aproximación a las condiciones objetivas de la realidad, iii) el empleo de la metodología del entendimiento, iv) la promoción de la participación, v) la vinculación ética, vi) el compromiso con la innovación y la sensibilidad social.

Como vemos, ya en estas notas características pueden entreverse elementos fundamentales que se encuentran ya previstos en la contratación pública y que además se han puesto de manifiesto en la *voluntas legislatoris* y en la influencia comunitaria. Sirviendo de ejemplo el reconocimiento de la persona y aproximación a la realidad son fundamentales en el primer caso para el establecimiento adecuado del objeto del contrato, que directa o indirectamente deberá satisfacer los intereses generales, y en el segundo caso, la aproximación a la realidad ejerce un papel preponderante en el desarrollo de todas las condiciones de la licitación, esto es, los pliegos del contrato, la adjudicación y la fase de ejecución. Los órganos administrativos deben apreciar de manera coherente la realidad. Para realizar dicha labor pueden servirse de institutos como las consultas preliminares al mercado (art. 115 LCSP) mediante estudios de mercado o consultas a operadores económicos.

Las referidas consultas preliminares al mercado o consultas a operadores económicos son manifestaciones de la metodología del entendimiento en tanto en cuanto terceros ajenos al órgano de contratación contribuyen a la determinación del objeto del contrato o a concretar



condiciones de la licitación. Estas formas de participación en la contratación deben encontrarse en la garantía de la libre concurrencia y en el cumplimiento de las normas previstas para la defensa de la competencia.

Por otra parte, el compromiso con la innovación y sensibilidad social son elementos muy presentes en las Directivas Comunitarias y en la LCSP. La exposición de motivos ya destaca que la contratación pública es un instrumento para implementar políticas de innovación y la importancia del establecimiento de objetivos sociales en los contratos públicos. Un buen ejemplo de ello es el art. 28 LCSP en virtud del cual se indica que las entidades del sector público *valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública*. El art. 35.1.c) señala que el contenido mínimo del contrato contendrá la definición del objeto y tipo de contrato, *teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación*. No es cuestión baladí afirmar que la innovación y la sensibilidad social son elementos fundamentales en la contratación tal y como se entiende en las Directivas Comunitarias y en la LCSP. Referentes y guías que conforman un auténtico *soft law* sobre esta materia se encuentran presentes en varias comunidades y municipios de entidad.

Asimismo, del derecho fundamental a una buena administración, consagrado en el art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, derivan una serie de corolarios que han de estar presentes en el ámbito de la contratación pública y que, como veremos, muchos se encuentran también previstos en las Directivas comunitarias. Entre ellos destacan los principios de i) juridicidad, ii) servicio objetivo a los ciudadanos, iii) racionalidad, iv) igualdad, v) eficacia, vi)



publicidad, vii) proporcionalidad, viii) ejercicio normativo del poder, ix) imparcialidad e independencia, x) buena fe, xi) celeridad, xii) transparencia o xiii) cooperación.

Estos principios deben estar presentes en la contratación pública y en las actuaciones de los órganos de contratación, quienes deberán actuar conforme al principio de juridicidad, lo que implica que actuarán sometidos al Ordenamiento jurídico. Sus actuaciones deberán encaminarse en definitiva a promover directa o indirectamente a la consecución del bien de todos, de manera racional, dictando decisiones convenientemente motivadas y argumentadas para facilitar el derecho a recurrir y a conocer los hechos y fundamentos jurídicos que la justifican. También una buena administración de la contratación pública deberá respetar en todo caso la igualdad de trato entre los licitadores, actuando de manera eficaz, cumpliendo los objetivos establecidos, evitando la desviación o el abuso de poder en sus actos, conduciéndose de manera imparcial, independiente y de buena fe respetando los plazos establecidos. Además, se deberá respetar la transparencia en la contratación y la cooperación interadministrativa.

La buena administración no se agota en el art. 41 de la Carta ni en sus principios o derechos derivados. En la compra pública la idea de buena administración no constituye un bloque homogéneo, sino que se encuentra conformado por principios que también se amparan bajo el genérico de buena administración¹¹. Por tanto, la buena administración de la contratación se compone de

¹¹ MEILÁN GIL, J. L. "El contrato público como unidad" *Actas del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo 2017*, consultado en: https://foroida.org/wp-content/uploads/2017/06/Libro_FIDA_2017.pdf [Fecha última consulta: 1 de junio de 2018]

los principios derivados del derecho fundamental a una buena administración de la Carta y de los principios esenciales y de la contratación pública establecidos por la Unión en el Tratado de la Unión Europea y en las Directivas comunitarias. Muchos principios, por tanto, se encuentran previstos en la Directiva 24/2014. Algunos ejemplos que pueden ponerse de manifiesto son los principios de transparencia, proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad.

En efecto, la buena administración de la compra pública encuentra su operatividad en el cumplimiento de los principios de la Unión Europea, encontrándose dotados de suficiente intensidad para invocarse jurisdiccionalmente junto con los principios de la buena administración¹².

El art. 1 de la LCSP determina que el fundamento del derecho de contratos del sector público español no es otro que el respeto a los principios generales comunitarios. Este derecho comunitario de la contratación se encuentra conformado por el Derecho positivo europeo y de las interpretaciones que de éste realiza el Tribunal de Justicia de la Unión, que lúcidamente han sido destacados por su doctrina¹³. Se trata de los principios de objetividad, imparcialidad, no discriminación u objetividad, alcanzando especial

¹² *Ibidem*.

¹³ MORENO MOLINA, J.A. "La construcción jurisprudencial europea de la teoría de los principios generales de la contratación pública y su plasmación posterior en la legislación de la Unión Europea", *Revista General de Derecho Administrativo*, 19 (2018), p. 31.

eficacia, señala Rastrollo, los de eficacia, eficiencia y transparencia¹⁴.

La aplicación práctica de estos principios de buena administración asegurará una contratación pública de calidad, sostenible, eficiente y garantista del interés común promoviendo el justo trato a las partes involucradas.

III. ESPECIAL REFERENCIA AL PAPEL DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Hemos hecho referencia con anterioridad en como todas las fases de la contratación pública ha de estar presente el principio de buena administración. Este principio, que deberá operar desde el inicio del expediente de contratación hasta la finalización del contrato, deberá servir de guía especialmente en aquellas fases en las que el grado de discrecionalidad es muy elevado, existen elevadas cotas de incertidumbre (como en un proceso de asociación para la innovación) o en situaciones críticas (como una eventual resolución del contrato).

Especial mención merece dentro de este marco la ejecución de los contratos públicos. Como señala Gimeno Feliú *la ejecución de los contratos públicos es la fase más importante, pues de ahí depende el correcto cumplimiento de la necesidad pública a satisfacer con el*

¹⁴ RASTROLLO SUÁREZ, J. J. "Proyección del derecho a una buena administración en el derecho europeo de contratos públicos: hacia la "buena contratación"", óp. cit., p. 164.

contrato.¹⁵ Por lo tanto, de esta fase depende directamente la satisfacción del interés general objetivo, para lo cual es imprescindible que se ejecute el contrato en el pleno cumplimiento de las condiciones previstas en los pliegos.

En el seno de la fase de ejecución pueden suscitarse controversias relativas a incumplimientos parciales o defectuosos, demoras en la ejecución, perjuicios causados a terceros, incumplimiento de condiciones especiales de ejecución, modificaciones o suspensiones del contrato, cumplimiento y recepción o su resolución. A todas ellas deberá enfrentarse la Administración atendiendo a la buena administración en un sentido amplio y buscando, en definitiva, el cumplimiento del marco legal vigente y la consecución del interés común.

En este contexto conviene resaltar cómo han de operar las potestades de la Administración en la fase de ejecución (a) y el importante papel que ejerce el responsable del contrato (b), quién es el encargado de reforzar el control en fase de ejecución y con la nueva LCSP es de designación obligatoria.

A. Las prerrogativas de la Administración.

Las prerrogativas, mejor dicho, potestades¹⁶, se justifican en la medida en que en los contratos realizados

¹⁵ Citado por VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. en “La fase de ejecución de los contratos públicos y su control” disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_Panel3-Patricia-Valcarcel_2c8d66ab%232E%23pdf/chk.3256b7cd78f35ffe86a306f0d03d2a5d (Recuperado el 15 de enero de 2019)

¹⁶ El prof. Meilán Gil recomendaba, conforme al Estado social y Derecho y la esencia vicarial de la Administración y en tanto en cuanto se trata de una función de servicio, que es más



por la Administración entra en juego el interés público. Ariño señala que las potestades son consecuencia obligada de la posición jurídica general de la Administración en el Estado moderno y la tutela que el Derecho presta a los intereses públicos¹⁷. De hecho, el art. 189 LCSP determina que *los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas*. Parten, en definitiva, de la consideración de la Administración como poder y de una concepción del Derecho administrativo como Derecho de esa Administración¹⁸.

Estas potestades no emanan del contrato ni se encuentran sometidas al arbitrio de la Administración, más bien tienen un carácter reglado y sólo la ley puede modular su contenido. Se encuentran previstas en el Ordenamiento jurídico para atender el interés público, el elemento legitimador de dicha supuesta posición superior de la Administración frente al contratista. El interés general al que hacemos referencia no es otro que asegurar la realización de las obras, prestación de los servicios o entregas de bienes contratados por la Administración. Es la salvaguarda del interés general la que justifica, en definitiva, el gran poder que se concede a la Administración en la fase de ejecución.

conveniente emplear el término potestad en lugar del término privilegio o prerrogativa. J.L. MEILÁN GIL, *Sobre el acto administrativo y los privilegios de la Administración*, Prólogo al libro de J. RODRÍGUEZ-ARANA, *La suspensión del acto administrativo*, Montecorvo, Madrid, (1986), p. 22.

¹⁷ G. ARIÑO: *La Reforma de la Ley de Contratos del Estado*, Unión Editorial, Madrid, (1984), p. 95.

¹⁸ Art. OJO Meilan 2013, p. 18.

En el art. 190 LCSP se enumeran dichas potestades, que deberán ejercitarse conforme a lo previsto en la ley y bajo los postulados de la buena administración en sentido amplio. El órgano de contratación puede inspeccionar las actividades del contratista durante la ejecución del contrato, interpretar los contratos, resolver las dudas sobre su cumplimiento, modificarlos por razones de interés general, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender su ejecución, acordar su resolución y determinar sus efectos.

La especial posición jurídica de la Administración en fase de ejecución hace especialmente necesaria la observancia de la buena administración, esto es, un ejercicio de sus potestades basadas en la razonabilidad, racionalidad, medida y proporcionalidad. Asimismo, el poder deberá ejercerse desde el punto de vista normativo, lo que implica el pleno respeto a lo previsto en la ley, que detalla, por ejemplo, la modificación del contrato (art. 203 LCSP), la resolución por demora (art. 195 LCSP) y otros muchos ejemplos.

En cualquier caso, las potestades administrativas en la fase de ejecución no pueden convertirse en cargas desmesuradas para el particular ni mucho menos ejercitarse con exceso o desviación de poder.

En este sentido, como es sabido, debe mantenerse un equilibrio por exigencias de la naturaleza del contrato¹⁹ entre las partes de tal manera que el ejercicio de las potestades no sirva como una justificación para la

¹⁹ G. ARIÑO ORTIZ, Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos, IEA, Madrid (1968); Libardo RODRÍGUEZ GARCÍA, El equilibrio económico en los contratos administrativos, 2.ª ed., Temis, Bogotá (2012).



defensa o promoción de intereses ajenos a los generales e incluso distintos a los previstos para el proceso de contratación concreto.

Para evitar las desviaciones de poder o la imposición de cargas desmesuradas al contratista es necesaria la salvaguarda de un exquisito deber de motivación de tal manera que el particular pueda conocer las razones de hecho y de derecho que justifiquen una determinada resolución y que ésta pueda ser posteriormente controlada por los tribunales. Las decisiones de gran repercusión para el particular que se pueden llegar a adoptar en sede de ejecución, como la resolución o la imposición de penalidades deberán estar adecuadamente fundamentadas, ya que así y sólo así se fundamenta su actuación.

Asimismo, su ejercicio deberá someterse a lo previsto en el art. 191 LCSP y a la normativa concordante. En este artículo se prevé la celebración de un trámite de audiencia y la necesidad de dictamen preceptivo del Consejo de Estado en algunos supuestos.

Por ejemplo, las facultades de inspección no podrán, señala el art. 190 LCSP, implicar un derecho general de inspección al contratista con excepción de que sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones del contrato. Si se diera el caso el órgano de contratación deberá motivarlo.

En definitiva, una buena administración ejercerá sus potestades en el seno de la ejecución del contrato de manera responsable y ética. Sus resoluciones deberán ser proporcionales, razonables y estar motivadas de tal manera que se busque el mayor equilibrio posible entre las partes.

B. El responsable del contrato.

Para poner en contexto esta figura conviene poner de manifiesto que si bien es cierto la LCSP ofrece herramientas suficientes para garantizar la ejecución del contrato, no existe cultura de control en esta fase²⁰. La figura del responsable del contrato se entiende también, junto con otros mecanismos de control, como un instrumento encaminado a la lucha contra la corrupción²¹.

Precisamente por este motivo nace la figura del responsable del contrato, cuya función es reforzar el control de cumplimiento y solventar los posibles problemas que surjan en el seno de esta fase y que es, además, desde la entrada en vigor de la nueva LCSP de obligatoria designación.

El art. 62 prevé que el responsable del contrato sea a quien le corresponda *supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación*

²⁰ RODRÍGUEZ PÉREZ, R.P.; "Instrumentos de control de la contratación pública. La intervención de la mesa de contratación y del responsable del contrato", *Auditoría Pública*, 72 (2018), p. 14. Disponible en: <http://asocex.es/wp-content/uploads/2018/11/Revista-Auditoria-Publica-n%C2%BA-72-pag-27-a-36.pdf>

²¹ Sobre el concepto de corrupción en la contratación pública, podemos remitirnos, por ejemplo, a ARIEL REZZOAGLI, B. *Corrupción y contratos públicos. Una visión desde la fiscalización del Tribunal de Cuentas*, Ratio Legis, Salamanca (España), 2005. Dicha obra incluye los estudios y manifestaciones de RIVERO ORTEGA, R. que constituye también un aporte muy interesante.

pactada, dentro de las facultades que aquellos le atribuyan.

Resulta interesante como ha señalado Rodríguez-Pérez subrayar que en la práctica el responsable del contrato, que en principio no interviene en las fases de preparación o adjudicación, actúa como asesor técnico informando a la mesa de contratación a la hora de valorar las ofertas presentadas o determinar la viabilidad de una oferta anormal o desproporcionada²².

Si bien es cierto se han concretado algunas facultades como la emisión de informe si tiene lugar un retraso no imputable al contratista (art. 195 LCSP), su capacidad para proponer la aplicación de penalidades (art. 194.2 LCSP) o la facultad de dictar instrucciones para la interpretación del clausulado y de los pliegos en contratos de servicios (311.1 LCSP), sorprende que se haya previsto un tan alto margen de discrecionalidad para el órgano de contratación en el establecimiento de sus facultades. Desde este punto de vista el órgano de contratación puede adaptar el papel del responsable a las particularidades de cada contrato y, por ende, asignarle unas funciones adecuadas y pertinentes; pero, por otra parte, se corre el riesgo de asignarle sólo las competencias mínimas previstas en la ley de tal manera que sus funciones puedan ser en la práctica, más limitadas de lo que debieran.

²² RODRÍGUEZ PÉREZ, R.P.; "Instrumentos de control de la contratación pública. La intervención de la mesa de contratación y del responsable del contrato", *Auditoría Pública*, 72 (2018), p. 14. Disponible en: <http://asocex.es/wp-content/uploads/2018/11/Revista-Auditoria-Publica-n%C2%BA-72-pag-27-a-36.pdf>



Otro elemento que llama la atención es la ausencia de establecimiento de requisitos mínimos de capacidad técnica o solvencia profesional que acredite que el responsable del contrato cumple con las condiciones mínimas para ejercer las funciones de control de manera adecuada.

Señala Valcárcel, de manera acertada, que su marco normativo es insuficiente. En esta línea pone de manifiesto una serie de deficiencias en su regulación, tales como la no adopción de requisitos formales para evitar conflictos de interés, la no previsión de medidas de transparencia (nombramiento, atribuciones, decisiones e instrucciones) o las consecuencias de su falta de designación.

En la figura del representante del contrato y en relación con lo anterior es fundamental el papel de la buena administración entendida en un sentido amplio. Desde el punto de vista del ejercicio de las facultades del propio responsable como en la determinación de sus facultades y designación. En definitiva, deberá ser la búsqueda del servicio objetivo al interés general que se pretende alcanzar en el proceso de contratación lo que ha de guiar todas las actuaciones relativas al responsable del contrato.

Una adecuada labor del responsable será aquella se centra en las labores de control y seguimiento durante toda la fase de ejecución del contrato buscando en todo caso la efectiva realización de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato buscando la consecución de los fines de interés general que lo justifican. Para ello deberá cumplir de manera exhaustiva las previsiones normativas para la fase de ejecución y ejercer sus facultades de manera ética, imparcial y garantizando los principios y derechos

derivados de la buena administración, lo que lleva aparejado el compromiso con los deberes de coherencia, facilitación, transparencia, motivación, entre otros muchos.

Un adecuado ejercicio de las funciones del responsable puede servir como un importante garante de la integridad y prevención de la corrupción en la medida en que puede ejercitar labores de control en cuestiones muy controvertidas como los pagos del contratista a subcontratistas o en el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución. En definitiva, más allá de las facultades mínimas, el papel que ejercerá en cada contrato dependerá de la configuración de los pliegos de condiciones administrativas lo que permite adaptar su papel a la realidad de cada contrato.

IV. REFLEXIÓN CONCLUSIVA.

Principios como el servicio al interés general, transparencia, eficacia o eficiencia deben estar presentes en la actividad de la Administración. Los ciudadanos tienen derecho a exigir estos estándares de funcionamiento al Poder público en tanto en cuanto la buena administración incluye un catálogo de obligaciones jurídicas vinculantes para la Administración y el correlativo derecho para el ciudadano.

En aras de la seguridad jurídica la aplicación de la normativa sobre compras públicas ha de estar presidida por la buena administración en su proyección ética como en materia de buena regulación.

En este sentido una buena administración de la compra pública reconocerá el protagonismo y centralidad de la persona en el Ordenamiento, se aproximará de manera

objetiva a la realidad, empleará la metodología del entendimiento, promoverá la participación, actuará de manera ética y finalmente, estará comprometida con la innovación y sensibilidad social.

Del derecho fundamental a una buena administración parten además una serie de corolarios que han de estar presentes en la contratación pública y que se encuentran también recogidos en el acervo comunitario.

Principios como la transparencia, eficacia, eficiencia, racionalidad, igualdad, proporcionalidad o imparcialidad han de presidir la contratación pública y las actuaciones de los órganos de contratación. A los principios básicos de la buena administración hay que sumar los principios que nacen del acervo comunitario y que han sido consolidados a través de la jurisprudencia comunitaria.

Merece una mención especial la buena administración en la ejecución del contrato puesto que es una de las fases más importantes en la medida en que de ella depende el correcto cumplimiento de lo pactado. En la ejecución pueden suscitarse numerosas controversias que han de resolverse desde la perspectiva de servicio objetivo al interés general y en ella tienen una especial relevancia las prerrogativas de la Administración y la figura del responsable del contrato.

Las prerrogativas se justifican en la medida en que en la compra pública se encuentra en juego el interés público que deberán ejercerse de manera razonable, racional, proporcional y debidamente motivada en pleno respeto del marco positivo vigente y sin que se desemboque en un ejercicio excesivo o en desviación de poder. Una buena administración ejercerá sus potestades en la fase de ejecución de manera responsable y ética.



El responsable del contrato es una herramienta que pese a algunos defectos en su configuración en la LCSP es una figura muy importante en el control del cumplimiento del contrato. Una adecuada labor del responsable del contrato, conforme a la buena administración, se centra en un seguimiento del contrato durante toda la fase de ejecución buscando la efectiva realización de las prestaciones buscando alcanzar los fines de interés general que lo justifican de tal manera que sea un garante de la integridad y prevención de la corrupción.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARIEL REZZOAGLI, B. *Corrupción y contratos públicos. Una visión desde la fiscalización del Tribunal de Cuentas*, Ratio Legis, Salamanca (España), 2005.
- CASSAGNE, J. C. *Los grandes principios del Derecho Público (constitucional y administrativo)*, Reus, Madrid (España), 2016.
- CHAVES, J. R. "Principio de buena administración: nuevo paradigma de control de la discrecionalidad", 2016, disponible en: <https://delajusticia.com/2016/06/07/principio-de-buena-administracion-nuevo-paradigma-de-control-de-la-discrecionalidad/> [Fecha última consulta: 19 de mayo de 2015].
- CERRILLO i MARTINEZ, A., *El principio de integridad en la contratación pública*. Aranzadi, Pamplona (España), 2014.
- CERRILLO I MARTINEZ, A., *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*, INAP, Madrid (España), 2005.
- DEL VECCHIO, G. *Los principios generales del Derecho*, Bosch, Barcelona (España).
- DELPIAZZO, C., "La buena administración como imperativo ético para administradores y



- administrados*”, *Revista de Derecho. Segunda época, año 9, nº 10 (2014)*.
- DURÁN MARTÍNEZ, A. “Principio de eficacia y Estado subsidiario”, en *AAVV, Liber Amicorum Discipulorumque Cagnoni, Fundación Cultura Universitaria (Montevideo)*.
 - GARCÍA DE ENTERRÍA, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas, Civitas, Madrid (España), 1999*.
 - G. ARIÑO: *La Reforma de la Ley de Contratos del Estado, Unión Editorial, Madrid, (1984)*.
 - G. ARIÑO ORTIZ, *Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos, IEA, Madrid (1968)*.
 - HERCE MAZA, J.I., “La interpretación de las normas: Francisco Suárez y los límites del silogismo”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, 10 (2017)*.
 - MEILÁN GIL, J. L. “La buena administración como institución jurídica” *Revista Andaluza de Administración Pública, 87 (2013)*.
 - MEILÁN GIL, J. L. “El contrato público como unidad” *Actas del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo 2017, consultado en: https://foroida.org/wp-content/uploads/2017/06/Libro_FIDA_2017.pdf [Fecha última consulta: 1 de junio de 2018]*
 - MEILÁN GIL J.L., *Sobre el acto administrativo y los privilegios de la Administración, Prólogo al libro de J. RODRÍGUEZ-ARANA, La suspensión del acto administrativo, Montecorvo, Madrid, (1986)*.
 - MORENO MOLINA, J.A. “La construcción jurisprudencial europea de la teoría de los principios generales de la contratación pública y su plasmación posterior en la legislación de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Administrativo, 19 (2018)*.



- OLLERO, A. *El Derecho en Teoría*, Aranzadi, Pamplona (España), 2007.
- PADILLA RUIZ, P., "La buena administración como fundamento de actuación del empleado público", *Revista Vasca de Administración Pública*, 108 (2017).
- PONCE SOLÉ, J. "La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración" *Revista Española de Derecho Administrativo*, 175 (2016).
- RASTROLLO SUÁREZ, J. J. "Proyección del derecho a una buena administración en el derecho europeo de contratos públicos: hacia la "buena contratación"", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 7 (2014).
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. & SENDÍN GARCÍA, M.A. *Transparencia, acceso a la información y buen gobierno*, Comares, Granada (España), 2014.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., "La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa", *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 6 (2013).
- RODRÍGUEZ GARCÍA, L. *El equilibrio económico en los contratos administrativos*, 2.ª ed., Temis, Bogotá (2012).
- RODRÍGUEZ PÉREZ, R.P.; "Instrumentos de control de la contratación pública. La intervención de la mesa de contratación y del responsable del contrato", *Auditoría Pública*, 72 (2018), p. 14. Disponible en: <http://asocex.es/wp-content/uploads/2018/11/Revista-Auditoria-Publica-n%C2%BA-72-pag-27-a-36.pdf>
- VV.AA., *La técnica normativa: una necesidad para la realización de la justicia*, (coord. RODRÍGUEZ-ARANA, J., HERNANDO MASDEU, J., GARCÍA MEXÍA, P.), CEU Ediciones, Madrid (España), 2010.



- *VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. en "La fase de ejecución de los contratos públicos y su control" disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/em.descargar/fichero.documentos_Panel3-Patricia-Valcarcel_2c8d66ab%232E%23pdf/chk.3256b7cd78f35ffe86a306f0d03d2a5d (Recuperado el 15 de enero de 2019)*